República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

**EDICTO**

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

**NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN:** 50001310500120150009601

**DEMANDANTE:** SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO

**DEMANDADO:** JAIRO FIALLO POVEDA

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 17 DE ABRIL DE 2024

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA, CONCEDE PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

**MAGISTRADO PONENTE:** DELFINA FORERO MEJÍA

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 19/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**Fecha desfijación:** 19 de abril de 2024, 5:00 p.m.

*(Firma electrónica)*
**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Libia Astrid Del Pilar Monroy Castro**

**Secretaria**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9cd4c12e156c632e7a892a3a37d55042305ae6b9e9237e90cdcf0f0926285**
Documento generado en 18/04/2024 03:10:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Radicación No.** 500013105001 **2015 00096 01**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO,** en contra de **JAIRO FIALLO POVEDA.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 76 DE 2024**

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

## ANTECEDENTES

**1.- DEMANDA.** El señor SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO solicitó que mediante sentencia se declare que entre él y el demandado JAIRO FIALLO POVEDA, **existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre el 21 de septiembre de 2009 y el 31 de octubre de 2010**. Pidió condenar al demandado a pagarle las

acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y costas del proceso (folios 14 a 27 C.1).

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El demandado JAIRO FIALLO POVEDA fue notificado a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda aduciendo que no le constaban los hechos y que se atendría a lo probado en el proceso; propuso como excepciones de fondo las denominadas "*BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO* y *PRESCRIPCIÓN"* (folios 50 a 54 C.1).

**3.-** En la **SENTENCIA APELADA,** el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que existió entre SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO, como trabajador y JAIRO FIALLO POVEDA, en la de empleador, un contrato de trabajo fijo o definido del 21 de septiembre de 2009 al 19 de septiembre 2011, pero que fue terminado de forma anticipada el 31 de octubre 2010, con los salarios mínimos fijados por el Gobierno Nacional sobre cada uno de los años en que se prestó el servicio.*
> ***SEGUNDO: DECLARAR** fundada parcialmente la excepción de prescripción e infundada la de buena fe del demandado, en atención a las razones que motivaron el presente pronunciamiento.*
> ***TERCERO: ORDENAR** al demandado JAIRO FIALLO POVEDA realizar el pago correspondiente ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o al fondo de pensión que a bien tenga elegir el demandante SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO, de los aportes por concepto de las cotizaciones pensionales durante el tiempo comprendido del 21 de septiembre de 2009 al 31 de octubre 2010 con base en el salario mínimo fijado para cada uno de esos años.*
> ***CUARTO:** sin condena en costas por las partes.*
> ***QUINTO**: absolver al demandado de las restantes peticiones de la demanda*".

**4.- APELACIÓN. El DEMANDANTE** adujo que interponía recurso de apelación de manera parcial, en lo referente a la declaratoria de prescripción; dijo que si la relación laboral efectivamente terminó el 31 de octubre de 2010, los derechos se hacían exigibles a partir de dicha fecha y, por ende, la prescripción se daba el 30 de octubre de 2013, pero como fue interrumpida antes de los 3 años, con la reclamación

efectuada el 24 de septiembre de 2013, volviéndose a contar los términos prescriptivos nuevamente, y como la notificación al Curador se hizo el 18 de octubre de 2017, la prescripción parcial operaría únicamente del 4 de septiembre de 2013 al 18 de octubre de 2014, por espacio de un (1)año y un (1) mes, es decir, que los otros año y medio o año y 7 meses, quedarían vigentes en razón a la interrupción acaecida con la reclamación laboral. Que si bien, se presentaron algunos problemas para la designación del curador, esto tuvo lugar por la dificultad de inscribir el proceso en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados y, segundo, porque el Despacho designó a la doctora LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO, como curadora, y ésta nunca contestó, pese a las notificaciones que se le hicieron; que, por eso, el 21 de julio del 2017, al ver que la referida curadora no se posesionaba, se pidió su reemplazo, y el Juzgado procedió a vincular al hoy colega que representa la parte pasiva, de la nueva lista; que a pesar de la demora en el proceso, también se presentó una circunstancia que no era potestad de la parte demandante y que influyó en que tal circunstancia tuviera lugar.

**5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.** Las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que los mismos se hubieren reclamado, controvertido y probado en el proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Se determinará, ¿si en el asunto bajo examen operó o no el fenómeno de la prescripción, y en caso positivo, desde cuándo, o si, por el

contrario, debe confirmarse la decisión apelada, mediante la cual se declaró parcialmente probada la referida excepción?

**RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.**

**1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.** De acuerdo con las previsiones de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones y derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El término de prescripción se interrumpe en dos ocasiones: i) ***Con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, el término de prescripción se interrumpe por una sola vez,*** el cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente (artículo 489 del CST); ii) ***Con la presentación de la demanda.*** Según el artículo 90 del CPC, vigente para la época de *presentación de la demanda* generadora de este proceso, este acto interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia, por estado o personalmente al demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado, que **la prescripción de las cesantías** corre a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, que es cuando se produce su exigibilidad, y no durante su vigencia **(**Sentencia Radicado 34393 del 24 de agosto de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López).

Tratando el tema de la **prescripción de las vacaciones durante la vigencia contractual y de la compensación en dinero de las vacaciones al finalizar el contrato de trabajo,** la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó en Sentencia SL467-2019 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo, que *"…al no existir regla especial, la prescripción se rige*

*por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho".* Distinto es, que *"...de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de **un año** durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; **lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible.**" "Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1° L. 995/2005), **pues las causadas y exigibles durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.**" "De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que **la compensación en dinero de las vacaciones** no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible»."* (algunos resaltados fuera de texto). Este planteamiento fue reiterado en Sentencia SL1450-2023 del 21 de junio de 2023, CSJ, Sala de Descongestión No 1 de la Sala de Casación Laboral, Radicación No. 93267, M.P. Olga Yineth Merchán Calderón.

**2.- DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO.** Para la Sala en el asunto bajo examen, debe confirmarse la sentencia de primer grado, en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, por las siguientes razones:

- El contrato de trabajo que existió entre las partes, fue declarado entre el 21 de septiembre de 2009 y el 31 de octubre de 2010.

  Así, en principio, los derechos laborales prescriptibles, exigibles a la terminación del vínculo laboral, **quedaban prescritos el 31 de octubre de 2013.**

- El demandante adujo que presentó reclamación al demandado sobre el pago de sus prestaciones, y que con ello se interrumpió la prescripción.

- Revisado el expediente se evidencia que, efectivamente, el señor SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO elevó reclamación al accionado JAIRO FIALLO POVEDA, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2013, en el que solicitó el pago de sus prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías) y la compensación de vacaciones, al igual que la moratoria del artículo 65 de CST, la cual fue remitida a través de la empresa Inter Rapidísimo, a la dirección de notificaciones judicial del demandado, registrada en el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, calle 31 25-56 barrio Porvenir de la ciudad de Villavicencio, (folios 4 y 5 C.1), **entregado el 6 de septiembre de 2013,** según consta en la guía de envío remitida a la referida dirección (folios 11 a 13 C.1).

- Así las cosas, la citada reclamación interrumpió el término de prescripción, el que comenzó a contabilizarse de nuevo a partir del día **6 de septiembre de 2013, con vencimiento el 6 de septiembre de 2016.**

- Aunque la **demanda se presentó el 13 de febrero de 2015 (**folio 1 C.1) antes del vencimiento de los 3 años de prescripción que viene referido, el término prescriptivo siguió corriendo, pues la interrupción tuvo lugar, por una primera vez, con antelación a la presentación de la demanda; como la notificación al Curador Ad Litem se realizó el 18 de octubre de 2017 (folio 49 C.1), vencidos los 3 nuevos años de contabilización del término extintivo iniciado luego de la interrupción, **todos los derechos laborales derivados del contrato declarados quedaron prescritos**, **salvo los aportes a pensión que son imprescriptibles**[1], tal como lo dedujo el A Quo, razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado.

- Es de aclarar que, la demora en la notificación de la Curadora Ad litem, dentro del nuevo término prescriptivo de 3 años, punto que

[1] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2084-2023 del 8 de marzo de 2023, Radicación No. 89139, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

refiere el actor al apelar, es responsabilidad de la parte demandante, comoquiera que la designación de la Curadora Ad litem se hizo mediante auto proferido por el Juzgado de primer grado el 27 de mayo de 2016, y el oficio para su notificación fue retirado por la apoderada del actor el 5 de agosto de 2016 (folios 38 y 39 C.1), y solo hasta el 21 de julio de 2017, casi un año después, solicitó la designación de nuevo curador, aduciendo que la abogada designada no podía aceptar el nombramiento porque se encontraba laborando en la Rama Judicial, al punto que el mismo demandante en la apelación, indicó que hubo una demora en el proceso, sin que sea viable endilgar dicha carga al Despacho, cuando era deber suyo adelantar los trámites de la notificación de manera oportuna.

De otra parte, el que se hubieran presentado dificultades para la inclusión del emplazamiento realizado a la demandada, en el Registro Nacional de Emplazados, de manera alguna interfería con la notificación del Curador Ad Litem designado, pues en materia laboral, la acreditación del emplazamiento ninguna incidencia tiene para la designación y notificación al curador, porque tales actuaciones se surten de manera previa, conforme a las previsiones del artículo 29 del CPTSS, exigiéndose el emplazamiento únicamente como requisito para dictar la sentencia.

**3.- COSTAS.** Sin condena en costas en esta instancia, por no estar probada su causación (artículo 365 del CGP).

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el día 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor SILVIO DANIEL RODRÍGUEZ MORENO, en contra del demandado señor JAIRO FIALLO POVEDA, por lo señalado en los considerandos.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DELFINA FORERO MEJÍA**
Magistrada

**KÉNNEDY TRUJILLO SALAS**
Magistrado

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**
Magistrado

**Firmado Por:**

**Delfina Forero Mejia**
**Magistrada**
**Sala Laboral**
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

**Kennedy Trujillo Salas**
**Magistrado**
**Sala 003 Laboral**
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9f06d4645e6e8a33840b6f1888027f8c6c865d6e9fa2042123a82f067f035**
Documento generado en 17/04/2024 11:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**